

cuando el juramento está deferido al pretendido acreedor. (1)

§ III.—DEL JURAMENTO DEFERIDO DE OFICIO.

279. El juez puede deferir el juramento á una de las partes para hacer depender de él la decisión de la causa ó solo para determinar el motivo de la condenación (art. 1,356). Se llama el primer juramento *supletorio*, y el segundo juramento *in litem*.

ARTICULO 1.º —Del juramento *supletorio*.

Núm. 1 *Nociones generales.*

280. ¿Qué es el juramento *supletorio*? Al leer el artículo 1,366, se podía creer que la calificación de *supletorio* que los autores dan al juramento deferido por el juez por la demanda ó por la excepción, es inexacto. En efecto, la ley dice que este juramento es deferido *para que de él dependa la decisión de la causa*, así como el art. 1,357 dice que el juramento *decisorio* es aquel que una parte defiere á la otra para que *de él dependa la sentencia de la causa*. Ambas definiciones son idénticas; ¿es esto decir que la doctrina se equivoca calificando de *supletorio* el juramento deferido por el juez por la demanda ó por la excepción? Nó, es la definición del Código la que es mala, pues confunde dos juramentos esencialmente diferentes. El juramento no es *decisorio* sino cuando una parte lo defiere á la otra. Es *decisorio*, primero por que decide esto la contestación, sin que el juez alegue otro motivo; para decir mejor, son las mismas partes las que terminan el litigio por transacción. El juramento es *decisorio* porque termina el litigio, no así del juramento *supletorio*; el juez no funda únicamente su decisión en este juramento,

1 Traducimos á Colmet de Santerre quien ha previsto las diversas hipótesis (t. V, pág. 655, núms. 341 bis V-341 bis X).

no lo puede deferir sino cuando la demanda ó la excepción no están enteramente faltas de pruebas y que no están enteramente justificadas, lo que equivale á decir que hay un principio de prueba y que lo que falta á ésta se completa por el juramento; el juramento deferido por el juez es, pues, un *suplemento de prueba* y por eso es que se le llama juramento *supletorio*. También es *supletorio* en cuanto á su efecto, en este sentido que es una prueba subsidiaria, que como todas las pruebas sirve para decidir el proceso, pero no lo termina; el juramento *supletorio* no es, pues, una transacción.

281. ¿Cuáles son los motivos por los que la ley permite al juez deferir el juramento á una de las partes? Pothier dice que el uso de este juramento se establece por las leyes romanas, y no da otra razón sino que el juez lo defiere "para asegurar su religión." La prueba ministrada por el demandado no está completa, le quedan dudas al juez, teme juzgar mal apoyándose en pruebas que dejan alguna incertidumbre; es para calmar estos escrúpulos por lo que defiere el juramento. Pothier agrega: "No aconsejaría, sin embargo, á los jueces usar á menudo de esta preocupación que solo sirve para dar ocasión á multitud de perjuros. Cuando un hombre es honrado, no necesita ser retenido por la religión del juramento para pedir lo que no se le debe ó para negar lo que él debe; y aquel que no es hombre honrado ningún temor tiene en perjudicarse. En más de cuarenta años que tengo de ejercer mi profesión, agrega Pothier, he visto infinidad de veces deferido el juramento y solo una ó dos veces pude ver que una parte haya sido retenida por la religión del juramento en persistir en lo que había sostenido." (1)

Los autores modernos y sobre todo Toullier abundan en críticas. Es seguro que la facultad acordada á los jueces

1 Pothier, *De las obligaciones*, núm. 924.